



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Junio 30 de junio de 2020

Asunto: Verbal N° 2016 – 25236(1)
Sentencia Primera Instancia

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P. se emite sentencia que pone fin a la instancia.

1. Síntesis de la demanda y las contestaciones: Art. 280 Inc. 3 C.G.P.

1.1.- Demanda:

GAXOLEUM DE COLOMBIA S.A.S. y SUSTANCIAS BÁSICAS COLOMBIANAS, a través de apoderado judicial, presentan demanda en contra de LESLIE YURLANDIS HERNÁNDEZ BALLESTEROS, OMAR ALEXANDER MORENO REINA y HÉCTOR IVAN CUELLAR IGUAVITA.

Las pretensiones de la demanda son:

1. La declaración que los demandados han incurrido, en forma individual o conjunta, en actos de competencia desleal y en aquellos vinculados a la propiedad industrial en contra de los demandantes frente a las siguientes conductas:

- a) Aquellos previstos en la Prohibición General de que trata el Artículo 7 de la Ley 256 de 1996, al utilizar mecanismos contrarios a la buena fe comercial y a los usos honestos;
- b) Los previstos como Actos de Desviación de Clientela contenidos en el Artículo 8 de la Ley 256 de 1996;
- c) Los previstos como Actos de Confusión contenidos en el Artículo 10 de la Ley 256 de 1996;
- d) Los previstos como Actos de Engaño contenidos en el Artículo 11 de la Ley 256 de 1996;
- e) Los aquellos previstos como Actos de Explotación de la Reputación ajena contenidos en el
- f) Artículo 15 de la Ley 256 de 1996;
- g) Los previstos como Actos de Violación de Secretos contenidos en el Artículo 17 de la Ley 256 de 1996;
- h) Los previstos en el literal a), b) del Artículo 259 de la Decisión 486 de 2000;

2. Que se declare que los Demandados adquirieron, en forma individual o conjunta, secretos empresariales por medios contrarios a los usos comerciales honestos, por las siguientes razones:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) Por resultar del incumplimiento de una obligación laboral y de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 262 de la Decisión 486 de 2000.
 - b) Por resultar del abuso de confianza para con una o ambas Demandantes y de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 262 de la Decisión 486 de 2000.
 - c) Por medios contrarios a la buena fe y a los usos comerciales honestos, en correspondencia con lo previsto en el literal c) del artículo 262 de la Decisión 486 de 2000.
3. Que se declare que los Demandados incurrieron, en forma individual o conjunta, en la explotación de secretos empresariales de las Demandantes de los cuales:
- a) A las cuales tuvieron acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación laboral, en correspondencia con lo previsto en el literal c) del artículo 262 de la Decisión 486 de 2000.
 - b) Adquirieron por medios contrarios a la buena fe mercantil y a los usos comerciales honestos, en correspondencia con lo previsto en el literal d) del artículo 262 de la Decisión 486 de 2000.
 - c) Fueron obtenidos de quien no tenía autorización de las Demandantes para comunicarlo de conformidad con lo previsto en el literal e) del Artículo 262 de la Decisión 486 de 2000.
4. Que como consecuencia de lo anterior se declare que los Demandados son responsables por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a las Demandantes.
5. Que de acuerdo con las anteriores declaraciones, se le ordene a los Demandados la suspensión inmediata de los actos de competencia desleal en que hayan incurrido y que se abstenga de incurrir en ellos nuevamente en el futuro;
6. Que se prohíba de manera definitiva a los Demandados establecer contacto con los clientes de GAXOLEUM DE COLOMBIA S.A.S.
7. Que se prohíba de manera definitiva a los Demandados establecer contacto con los clientes de SUSTANCIAS BÁSICAS COLOMBIANAS S.A.S. – SBC DE COLOMBIA S.A.S.
8. Que se prohíba de manera definitiva a los Demandados establecer contacto con los proveedores de GAXOLEUM DE COLOMBIA S.A.S.
9. Que se prohíba de manera definitiva a los Demandados establecer contacto con los proveedores de SUSTANCIAS BÁSICAS COLOMBIANAS S.A.S. – SBC DE COLOMBIA S.A.S.
-



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Que se prohíba de manera definitiva a los Demandados, el hacer uso de la Propiedad Industrial e Intelectual, de las informaciones, los documentos, el know-how y los secretos empresariales de propiedad de GAXOLEUM DE COLOMBIA S.A.S. y/o de SUSTANCIAS BÁSICAS COLOMBIANAS S.A.S. – SBC DE COLOMBIA S.A.S. que los Demandados hubieran adquirido ilícitamente y/o como resultado de una relación contractual o laboral previa.

11. Que se ordene a los Demandados remover a su costa los efectos causados como resultado de haber incurrido en actos de competencia desleal en contra de las Demandantes;

12. Que se condene a los Demandados al pago de las siguientes sumas:

- a) MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.140'900.000,00), correspondientes **al lucro cesante y al daño emergente** ocasionado a las Demandantes y cuyo valor se encuentra compuesto de la siguiente forma.
- b) La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$48'600.000,00) a título de lucro cesante correspondientes a los negocios efectivamente desviados por los Demandados, al igual que a la disminución general de ventas atribuible en forma directa a los actos de competencia desleal demandados, particularmente aquellos que tenían como objeto o por efecto contribuir a la pérdida generalizada de clientes, aquellos que tenían por objeto o como efecto una menor labor comercial para las Demandantes y/o mayor para los Demandados, al igual que aquellos que tenían por objeto inviabilizar o aplazar artificialmente los negocios y/o las actividades comerciales de GAXOLEUM.
- c) La suma de MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.099'300.000,00) a título de daño emergente, resultantes de la apropiación ilegal de las Bases de Datos de Clientes y Proveedores de GAXOLEUM y de SBC por parte de los Demandados.

Sin embargo el apoderado manifiesta que se somete al valor de los perjuicios técnicamente determinados por el Despacho con anterioridad a la demanda, así como el de aquellos que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta la fecha del fallo, con corrección monetaria de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

13. Que se condene a la Demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

14. Que de verificarse la comisión de una infracción a normas fiscales, administrativas, sanitarias o penales, la Superintendencia de Industria y Comercio, dé traslado de tales hechos y de las pruebas correspondientes a las autoridades competentes.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.- Contestación:

La parte demandada contestó oportunamente tanto la demanda como la posterior reforma a través de apoderado judicial que representa por separado a cada uno de la parte pasiva. La excepciones presentadas se encuentran: Frente a HECTOR IVAN CUELLAR: i) Falta de legitimación por pasiva, ii) inexistencia de la participación y finalidad concurrencial en el mercado, iii) inexistencia de los actos constitutivos de competencia desleal, y iv) una excepción genérica; frente a OMAR ALEXANDER MORENO REINA i) falta de legitimación por activa, ii) inexistencia de actos constitutivos de competencia desleal y iii) una excepción genérica; y frente a LESLIE HERNANDEZ se plantearon similares excepciones a las del Demandado OMAR MORENO.

2.- Calificación de la conducta procesal de las partes: Art. 280 Inc. 1 C.G.P.

Revisada las cargas y conductas procesales de las partes se evidencia que no se presentaron infracciones en los deberes de conducta de los sujetos procesales.

3.- Consideraciones probatorias y jurídicas: Art. 280 Inc. 1 C.G.P.

3.1.- Problemas jurídicos: Art. 30 Acuerdo PSAA16 – 10618.

- a) Problema jurídico principal: ¿Se presentan en el caso en comento competencia desleal con finalidad concurrencial?
- b) Segundo problema jurídico; SBC tiene legitimación en causa por activa?

3.2.- Legitimación por activa respecto de SUSTANCIAS BÁSICAS DE COLOMBIA.

La disposición que acotará normativamente es la Ley 256 de 1996, que en materia de legitimación en causa establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. LEGITIMACIÓN ACTIVA. En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La norma citada dispone quien tiene legitimación por activa en este tipo de controversias, es así que el legislador indica dos circunstancias para poder accionar, a saber: cualquier persona que participe o demuestre intención de participar en el mercado y que sus intereses resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal.

La **jurisprudencia** ha abordado el tema de la legitimación en causa por activa entendiéndola como un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia; como una relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio. En ese sentido, quien está legitimado en la causa por activa tiene la vocación para reclamar un derecho que la ley le otorga.

En el presente caso, SUSTANCIAS BÁSICAS COLOMBIANAS (SBC) no acreditó de manera suficiente tener legitimidad en la causa; no es posible identificar dentro del **plenario** ninguna de las dos situaciones que trae la normativa citada, no es claro la participación interés en el mercado de la empresa, ni tampoco es evidente algún perjuicio por las conductas de los demandados. La narración de los hechos propuesta en la **demand**a no precisa las supuestas conductas desleales que los demandados realizaron en contra de esta sociedad, ni la extracción de información confidencial sin su permiso.

En el **interrogatorio de parte realizado al representante legal de SBC** aquel señala que: (i) no tiene relación alguna con los demandados, (ii) ni emplearon en ninguno de sus equipos, (iii) no sabe si se emplearon o no sus bases de datos, (iv) Sumilan y Pinturas Super no son sus clientes, (v) que la glicerina no es objeto de su negocio y (vi) que la actividad comercial de SBC es distinta a la que GAXOLEUM.

Los **testimonios** practicados dentro del proceso son de clientes y proveedores habituales de GAXOLEUM y no ilustraron que la actividad de los demandados, es decir, las cotizaciones enviadas o el único negocio concretado, fuese competencia de la compañía SBC.

De los **demás medio probatorios** no se pudo identificar ninguno de los presupuestos que la ley exige para tener el derecho de exigir el cumplimiento de una obligación a otro sujeto.

Así las cosas, en materia probatoria, delantamente se abre camino la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en causa por activa respecto de SUSTANCIAS BÁSICAS DE COLOMBIA y en consecuencia en adelante se adelantará el caso únicamente con GAXOLEUM.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.3.- De las conductas de competencia desleal incoadas por GAXOLEUM.

La primera de las normas señaladas como conculcada según la proposición de la parte actora, previstas en la Ley 256 de 1996 es la prohibición general:

“ARTÍCULO 7o. PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.”

Como viene de verse, es desleal el acto que busca de manera ilegal o contrario a las prácticas comerciales, obtener fines concurrenciales del mercado, así que se procederá a valorar el acervo probatorio respectivo.

Sostiene la demandada Leslie Hernández que la idea de la creación del establecimiento de comercio LYH CUELLAR proviene de la cantidad de clientes que GAXOLEUM perdía por su situación económica, derivada de acreencias con la Administración de Impuestos, que generaron restricciones en los créditos a sus clientes e incluso recepción de pagos a nombre de otras personas jurídicas. Dicho de otra forma, la creación del establecimiento de comercio obedeció a la pérdida de clientes de GAXOLEUM y no como lo plantea esta compañía, es decir, que no es cierto que el establecimiento creado generara la pérdida de clientes, sino que tal situación ya venía de tiempo atrás y que fue la motivadora de la creación del establecimiento LYH CUELLAR.

Cuentan las **pruebas documentales, testimoniales y de confesión**, que los demandados Hernández y Moreno, laboraron para GAXOLEUM, la primera atendiendo la parte logística y consecución de proveedores, en tanto que el segundo la comercial consiguiendo, llamando y visitando clientes.

En el **interrogatorio de parte del Representante Legal de GAXOLEUM** preguntado por el apoderado de la señora Hernández a cerca de “turbulencia económica”, aquél aceptó la existencia de afectaciones sobre la capacidad económica de la compañía y que por temas con la DIAN perdió varios negocios.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su **interrogatorio Omar Moreno** al respecto indicó que trabajó para GAXOLEUM y que la empresa tenía mala fama por incumplir sus compromisos comerciales, además de no otorgar créditos, de modo que solo cuando aquella compañía no podía atender los requerimientos de sus clientes, referenciaba los servicios de LYH CUELLAR, situación por la cual este demandado no consideró que la compañía y el establecimiento fuesen competencia, ya que muchas de las ventas en realidad eran “ficticias” solo para afrontar el problema con la DIAN.

Leslie Hernández en su interrogatorio narró al respecto que Super no contrataba con GAXOLEUM desde 2013 porque hubo incumplimiento con un producto. En cuanto a SUMILAN señaló que como tal empresa tardó en pagar, se le retiró la opción de venderle a crédito, de modo que a través de Omar Moreno, contactaron a dichas compañías para ofrecer los servicios de LYH CUELLAR, en atención a que GAXOLEUM ya no los atendía.

El **testigo Alberto Valencia** contó que pidió glicerina a GAXOLEUM para exportación, pero que en el momento en que la empresa le subió el precio, Omar Moreno hizo contacto para una cita con los demandados, en la cual le ofrecieron un valor inferior, situación a la que el “no vio nada de malo”. En últimas no contrató ni con GAXOLEUM ni con LYH CUELLAR porque los precios no eran competitivos en razón a que en Brasil son mas bajos.

En cuanto a **Natalia Mendez, testigo que laboró para SUMILAN**, esta informó que GAXOLEUM les había cerrado el crédito por un pago anterior demorado y que ante la urgencia habló con Leslie Hernández, quien ofreció crédito, el mismo producto y entrega mas rápida. En cuanto a la situación de GAXOLEUM en materia de pagos contó que se solicitó que los pagos se realizaran a SBC y que posteriormente tuvieron negocios, pero con GAXOLEUM de Barranquilla.

Gloria Jackeline Gil, jefe de compras de Pinturas Super señaló que Omar Moreno estuvo llevando cotizaciones a nombre de GAXOLEUM y que posteriormente hizo oferta por LYH CUELLAR, decantándose por esta última en una sola oportunidad, únicamente por el precio. Reitera que no tuvo confusión alguna respecto de que se trataba de dos actores diferentes.

Finalmente se recaudó el **dicho de la señora Adriana Badlissi Ocampo**, quien manifestó haber sido Representante Legal de SBC y Gerente General de GAXOLEUM. Respecto de la situación de esta última compañía, afirmó que era difícil porque se vio afectada por un paro camionero y tuvo dificultades económicas. En cuanto a los negocios con SUMILAN informó que esta empresa se demoraba en pagar y la situación de caja era difícil, de modo que se cerró el crédito y que solo se restauraría sí pagaban lo adeudado. Posteriormente aclaró que nuevos pedidos debían ser pagados por anticipado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a las dificultades económicas de GAXOLEUM indicó que “hubo problemas” con las cuentas bancarias y efectivamente se pidió pagar en la cuenta de SBC, conforme se solicitó mediante carta.

Preguntada sobre si encontró pruebas de que LYH CUELLAR se presentara a través de Omar Moreno y Leslie Hernández, como del mismo grupo, respondió con evasivas, sin que la autoridad administrativa o los intervinientes en la prueba, dijeran nada al respecto.

Respecto del caso de Alberto Valencia, concordó con su dicho en el entendido que GAXOLEUM “quedó fuera del mercado” por el alza del dólar.

En sentencia del 13 de noviembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, refiriéndose a la caracterización de los actos de competencia desleal previstos en la Ley 256 de 1996, estableció lo siguiente:

“Para que se configure un acto de competencia desleal deben reunirse los siguientes requisitos: (i) que se trate de un acto realizado en el mercado; (ii) que ese acto se lleve a cabo con fines concurrenciales, esto es que resulte idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y (iii) que corresponda a las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea de manera general o específica;

Aunque la legislación actualmente vigente señala que “la aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal” (Ley 256 de 1996, art. 3°), en la normatividad original del Código de Comercio, dicha exigencia sí era requerida de manera general. Por acto de competencia debe entenderse la disputa o contienda entre empresarios que rivalizan por un mercado, esto es, por obtener más clientes frente al competidor, en el entendido de que solo habrá competencia con la connotación de desleal, cuando uno de esos intervinientes en el mercado mejora o aumenta su participación al tiempo que la de su competidor disminuye correlativamente, y en el supuesto de que ello sea consecuencia de la incursión, por parte del primero, en actos censurados y prohibidos por el ordenamiento jurídico. A., incluso, que el numeral 9° del derogado artículo 75 del Código de Comercio expresamente señalaba como acto de competencia desleal aquel “realizado por un competidor en detrimento de otros o de la colectividad”, expresión que reclama la concurrencia en el mercado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto al tercero de los requisitos mencionados, debe señalarse que lo que califica una determinada conducta como contraria a la competencia no es su caracterización moral, sino su prohibición expresa por la ley, lo que conduce a considerar los actos constitutivos de competencia desleal como actos ilegales de los participantes en el mercado, en cuanto que constituyen hechos censurados por el ordenamiento mercantil. Las disposiciones a que se ha hecho referencia han sido prolijas en el establecimiento de los supuestos que conducen a considerar desleal una actuación del comerciante de que se trate (v.gr. actos de confusión, descrédito, engaño, comparación, imitación, desorganización del competidor o desviación de su clientela, entre otras conductas caracterizadas por ser contrarias a las costumbres comerciales o a la buena fe mercantil).

Finalmente, la idoneidad del acto acusado como desleal apunta a desaprobar las actuaciones que puedan alterar eficazmente la libre competencia. Lo anterior implica que las conductas inocuas o inofensivas –como podría ser un simple acto preparatorio- no podrían ser consideradas como desleales. De igual forma, ha de tenerse en cuenta que no es un presupuesto de esta clase de actos el que se causen perjuicios, puesto que la acción puede dirigirse solamente a que se impida la conducta desplegada por un competidor, claro está, siempre que tenga la virtualidad de afectar el mercado”. (Subrayados realizados en esta ocasión)

Claramente el legislador y la jurisprudencia señalan como punto de partida una relación causal entre el acto de competencia desleal y los intervinientes del mercado, en el cual es el proceder desleal el que causa para el afectado, el decrecimiento en su participación en el mercado, con un correlativo aumento o mejora del otro.

Así las cosas, validado el dicho de partes y testigos, las causas de la pérdida de los negocios por parte de la compañía demandante fueron: (i) el incumplimiento de varios de sus clientes en el pago de ventas a crédito, (ii) afectación sobre las cuentas de GAXOLEUM por cuenta de la DIAN, (iii) que forzaban al recaudo del pago incluso por anticipado, (iv) sumado al paro camionero, ya que las entregas se hacen en carrotanques y (v) en algunos casos hasta por aumento en la cotización del dólar frente a la competitividad frente a otros mercados de la región.

Situaciones que contrastan con el proceder de Moreno y Hernández, que fue cuidadoso de ofrecer la glicerina, solo en aquellos escenarios en que GAXOLEUM no podía cerrar negocios, descartando de plano la relación causal reclamada por las normas para configurar los “fines concurrentes”, entre rivales comerciales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho de otra forma, son causas ajenas a la existencia del establecimiento de comercio LYH CUELLAR, mencionadas en las probanzas valoradas, las que generaron el socavamiento de GAXOLEUM en el mercado y de otro lado Moreno y Hernández entendieron que estaban amparados por la libertad económica, de atender a quienes ya no sus eran clientes.

En ese orden de ideas, se abre camino el medio exceptivo propuesto por la demandada Hernández sin que sea menester analizar los demás medios defensivos, en aplicación de lo señalado en el artículo 282 del C.G.P.

Finalmente, habrá condena en costas a cargo de los demandantes y a favor de los demandados (Art. 365 num. 1 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en causa por activa respecto de la demandante SUSTANCIAS BÁSICAS COLOMBIANAS S.A.S. – SBC DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la participación y finalidad concurrencial en el mercado respecto de la demandante GAXOLEUM DE COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. Por Secretaría procédase a liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 DE HOY 02 JUL 2020
EL SECRETARIO, _____

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ